

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Ley publicada POE 02-03-2013. Decreto 432

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Disposiciones de la ley.

Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado y a las autoridades municipales.

Artículo 2.- Objeto de la ley.

Este ordenamiento tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las medidas de coerción decretadas y aquellas condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión del proceso a prueba en los procesos penales;

II.- Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial;

III.- La determinación de los medios de prevención y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a la persona sujeta a las penas de prisión previstas en el Código Penal del Estado y otras leyes;

IV.- Establecer las bases generales del Sistema Estatal Penitenciario, así como de la organización y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios en la Entidad;

V.- Proporcionar los parámetros generales para la prevención especial a través del tratamiento derivado del sistema técnico progresivo, con estricto apego al principio de no discriminación de género.

Los reglamentos deberán estar acordes con los protocolos internacionales y con perspectiva de género; y

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

VI.- Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades penitenciarias, durante el tiempo que permanezcan en prisión; así como el contacto que deberán tener con el exterior.

Artículo 3.- Vigilancia.

Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado y Municipales, vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas judiciales.

Artículo 4.- Glosario.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ley.- La Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo;

II. Código Penal.- El Código Penal del Estado de Quintana Roo, publicado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno;

III. Código Procesal Penal.- El Código Procesal Penal del Estado de Quintana Roo, del sistema acusatorio adversarial;

IV. Código de Procedimientos Penales.- El Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo publicado en fecha siete de octubre de mil novecientos ochenta;

V. Dirección.- La Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;

VI. Sistema.- El Sistema Estatal Penitenciario;

VII. Establecimientos penitenciarios.- Los Centros de Reinserción Social dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de la Dirección;

VIII. Medidas judiciales.- Las medidas de coerción; las condiciones por cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, y las medidas de seguridad, todas ellas impuestas por la autoridad judicial;

IX. Consejo.- El Consejo Técnico Interdisciplinario;

X. Estudios de personalidad.- Los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario en las áreas médica, psicológica, psiquiátrica, educativa, criminológica, social y ocupacional, y de vigilancia.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

El imputado o sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de las medidas judiciales o penas impuestas, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que estime convenientes.

Artículo 5.- Derechos.

Los derechos y beneficios que esta Ley prevé para el sentenciado le serán informados al interesado por la autoridad penitenciaria desde el momento en que se empiece a ejecutar la sentencia.

Artículo 6.- Competencia.

El Tribunal de Juicio Oral o el Juez de Control, en su caso, será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del Juez de Ejecución de Sentencia.

Artículo 7.- Defensa.

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Así mismo, el sentenciado podrá nombrar un nuevo defensor, o en su defecto, se le nombrará un defensor público.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Artículo 8.- Intervención del Ministerio Público en la ejecución.

El Ministerio Público intervendrá en los procesos de ejecución de la pena, velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y
MEDIDAS JUDICIALES**

**CAPÍTULO I
DEL JUEZ DE CONTROL**

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 9.- Vigilancia del Juez de Control.

Durante el procedimiento penal, el Juez de Control que dicte alguna medida de coerción personal o real o que haya dictado condiciones a cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, tendrá a su cargo la vigilancia sobre la ejecución de las primeras, así como del cumplimiento de las restantes, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que esta Ley establece.

Artículo 10.- Sentencia en procedimiento abreviado.

Cuando el Juez de Control dicte sentencia en procedimiento abreviado que resulte condenatoria para el imputado, el Juez de Ejecución de Sentencia correspondiente tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria para el imputado, el propio Juez de Control remitirá su resolución a la Dirección, para que se ejecute la revocación de las medidas coerción impuesta, en su caso.

**CAPÍTULO II
DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Artículo 11.- Del Juez de Ejecución de Sentencia.

Los Jueces de Ejecución de Sentencia tendrán la jurisdicción que determine el Consejo de la Judicatura del Estado, pudiendo abarcar uno o más Distritos Judiciales.

Artículo 12.- El Juez de Ejecución de Sentencia vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del Sistema, con fines de vigilancia y control de la ejecución.

El Juez de Ejecución de Sentencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y control que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas;

II. Vigilar que sea realizada la clasificación adecuada del interno, previo dictamen del personal especializado para lograr la efectividad en el tratamiento de reinserción social;

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

III. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley;

IV. Supervisar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

V. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;

VI. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

VII. Visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y proponer las medidas correctivas que estime convenientes;

VIII. Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios;

IX. Atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes; y

X. Los Jueces de Ejecución de Penas deberán necesariamente resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;

XI. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 13.- Audiencia ante el Juez de Ejecución de Sentencia.

La autoridad ejecutora para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción X del artículo 12, la cual se llevará a cabo dentro del término de 10 días después de que cause estado la resolución respectiva, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral y a las siguientes reglas:

I. Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia;

II. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios de la Dirección que sean designados para tal efecto, el o la condenada y su defensor;

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

III. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y que quede constancia de ello;

IV. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte;

V. La rendición de las pruebas se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de debate de juicio oral.

La autoridad ejecutora tendrá las facultades de dirección de debate y de disciplina en la audiencia, previstas en el Código Procesal Penal.

Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el Artículo 400 del Código Procesal Penal.

El Juez de Ejecución de Sentencia valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de debate de juicio oral.

De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren las fracciones anteriores, deberá entregarse copia certificada a la Dirección para su conocimiento.

Artículo 14.- Apertura de la audiencia.

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, la autoridad ejecutora se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes. Verificará las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida. La declarará iniciada y a continuación identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia. Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público, y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido. Al arbitrio del Juez de Ejecución de Sentencia quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera. A continuación, declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

Artículo 15.- Resoluciones del Juez de Ejecución de Sentencia.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Para emitir sus resoluciones, los Jueces de Ejecución de Penas se ajustarán a las normas procesales siguientes:

I. Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución penal, realizando la notificación a la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público;

II. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el Código Procesal Penal.

Artículo 16.- Recursos.

Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución de penas, serán recurribles mediante el recurso de apelación, en los términos del Código Procesal Penal.

**CAPÍTULO III
DE LAS SALAS PENALES**

Artículo 17.- Recurso de Apelación.

Los Magistrados que integran salas penales o mixtas, son competentes, en materia de ejecución de penas, para conocer colegiadamente del recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las resoluciones que deriven de este medio de impugnación, que tengan como consecuencia la anulación de sentencia por absolución del sentenciado o la disminución de la pena impuesta, serán comunicadas por la propia Sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata. Dicha resolución también se comunicará al Juez de Ejecución de Sentencia, al defensor del sentenciado y al Ministerio Público.

**CAPÍTULO IV
DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 18.- Facultades de la Dirección.

La Dirección, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá:

I. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso:

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

a) Ejecutar las medidas de coerción de prisión preventiva, presentación periódica, en su caso, y localización electrónica;

b) Vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas de coerción reales y personales, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas durante la suspensión del proceso a prueba.

II. En materia de penas y medidas de seguridad:

a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Sentencia que de ellas deriven;

b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad dispuestas en los Capítulos VII, VIII y IX del Título Cuarto de la presente Ley.

III. Dentro del sistema:

a) Dirigir y ordenar la prevención social de los delincuentes en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

b) Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;

c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;

d) Proponer los reglamentos interiores de los establecimientos penitenciarios, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;

e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libres de estereotipos de género;

f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de los reos;

g) Asistir a las personas liberadas, organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrar convenios de coordinación con instituciones de las distintas esferas de gobierno o de la sociedad civil;

h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado; y

i) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

**CAPÍTULO V
AUTORIDADES AUXILIARES**

Artículo 19.- Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado.

Corresponde a la Dirección del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado, el auxilio en la ejecución:

- I. Durante el procedimiento, de la medida de coerción de garantía económica, tratándose de depósitos de dinero;
- II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de Sanción pecuniaria, que se depositen en efectivo.

Artículo 20.- Secretaría de Hacienda.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda el auxilio en la ejecución en cualquier fase del proceso:

- a) Cuando se trate de hacer efectivas cantidades ante las aseguradoras;
- b) Garantía económica, tratándose de prendas e hipotecas.

Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de la consistente en la Intervención en la administración de personas morales privadas.

Artículo 21.- Secretaría de Gobierno.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno el auxilio en la ejecución:

Durante el procedimiento, de las medidas de coerción o condiciones de:

- a) Prohibición de salir del país;
- b) Abstención de viajar al extranjero.

Artículo 22.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el auxilio en la ejecución:

- a) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el Juez;
- b) Tener un trabajo o empleo, o adquirir un oficio, arte o profesión.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 23.- Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de la Policía a su mando, así como a los demás cuerpos de seguridad pública en el Estado, el auxilio en la ejecución:

I. Durante el procedimiento, de las medidas de coerción o condiciones de:

- a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el Juez;
- b) Sujeción domiciliaria con modalidades;
- c) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- d) Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas;
- e) Separación inmediata del domicilio;
- f) Residir en lugar determinado;
- g) No poseer ni portar armas;
- h) No conducir vehículos.

II) Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:

- a) Confinamiento Domiciliario;
- b) Prohibición de acudir o residir en lugar determinado;
- c) Vigilancia de la autoridad;
- d) Suspensión del derecho para conducir vehículos de motor.

Artículo 24.- Secretarías de Desarrollo Económico, y de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena.

Corresponde a las Secretarías de Desarrollo Económico, y de Desarrollo Agropecuario, Rural e indígena, el auxilio en la ejecución:

I. Durante el procedimiento, de las medidas de coerción o condiciones de:

- a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el Juez;
- b) Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de la pena de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 25.- Secretaría de Salud.

Corresponde a la Secretaría de Salud, el auxilio en la Ejecución:

I. Durante el procedimiento, de las medidas de coerción o condiciones de:

- a) Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;
- b) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- c) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- d) Someterse a tratamiento médico o psicológico.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de la medida de seguridad de internamiento en centros psiquiátricos, de deshabitación, desintoxicación o de educación especial.

Artículo 26.- Secretarías de Educación y de Cultura del Estado.

Corresponde a las Secretarías de Educación y de Cultura, durante el procedimiento, el auxilio en la ejecución de las condiciones de aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que éstas determinen.

**CAPÍTULO VI
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

Artículo 27.- Coordinación interinstitucional.

En el cumplimiento de las penas o medidas judiciales dictadas por la autoridad competente, remitirá sus proveídos a la Dirección, quien las ejecutará por conducto de sus órganos respectivos, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial sobre su cumplimiento.

**TÍTULO TERCERO
EJECUCION DE MEDIDAS JUDICIALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL**

**CAPÍTULO I
EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONALES**

**SECCIÓN PRIMERA
PRESENTACIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA**

Artículo 28.- Depósito de dinero.

Cuando durante el procedimiento el Juez de Control haya impuesto la medida de coerción de garantía económica consistente en depósito de dinero, el imputado u otra persona, constituirán el depósito del monto fijado en alguna de las oficinas del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por la autoridad judicial, y quedará bajo la custodia del Administrador de Oficina correspondiente, asentándose constancia de ello. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda verificarse el depósito directamente en la oficina mencionada, el juzgado recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil siguiente.

Artículo 29.- Garantía hipotecaria.

Cuando la medida de coerción de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor comercial determinado por institución o persona autorizada, será cuando menos el de un tanto más del monto fijado. En este caso, la garantía hipotecaria se otorgará ante el propio juzgado que conoce el proceso y surtirá sus efectos una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, donde se le dará preferencia a este asiento.

Artículo 30.- Garantía prendaria.

La garantía prendaria también podrá otorgarse ante el propio Juez de Control que conozca del proceso y, en lo conducente, serán aplicables las reglas a que alude el artículo anterior, salvo el caso del valor de la prenda, que será de dos tantos más, cuando menos, del monto fijado.

Artículo 31.- Póliza de fianza personal.

Es admisible la póliza de fianza personal cuando el monto de la garantía económica no exceda del equivalente a cien días del salario mínimo. Salvo que se trate de empresas dedicadas a otorgar fianzas, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el Juez de Control sobre su solvencia económica. El valor de la póliza será, al menos, de un tanto más al del monto fijado.

Artículo 32.- Depósito de valores.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Cuando la garantía económica fijada como medida de coerción consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el Juez de Control y puestos bajo custodia del administrador de oficina.

El valor de los bienes deberá corresponder, cuando menos, a dos tantos más del monto fijado, y se constatará con un avalúo practicado por quienes estén autorizados para hacerlo, de conformidad con la legislación respectiva.

Artículo 33.- Regla general para la garantía económica.

Al formalizarse la garantía económica se hará saber a quien funja como garante que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado y que no operan en su favor los beneficios de orden, división y excusión.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE O
DEL ÁMBITO TERRITORIAL**

Artículo 34.- Prohibición de salir del país.

Cuando se determine la medida de coerción de prohibición de salir del país, se requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría General de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, dé aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

Artículo 35.- Prohibición de salir de la localidad o del ámbito territorial.

Si la medida de coerción consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del imputado o de la circunscripción territorial del Estado, se comunicará el proveído a la Dirección y prevendrá al imputado para que se presente ante dicha autoridad, con la periodicidad que el propio Juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Dirección su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

En caso de incumplimiento, la Dirección dará aviso oportuno a la autoridad judicial para los efectos procesales a que haya lugar.

SECCIÓN TERCERA

OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN DETERMINADA

Artículo 36.- Ejecución de la medida.

Cuando durante el procedimiento penal se determine la medida de coerción de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada por el Juez, o dicha particularidad se imponga como condición en la suspensión del proceso a prueba, se señalará, a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades con que la medida o condición se habrá de cumplir, así como la periodicidad con la que deberá informar.

**SECCIÓN CUARTA
PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ U OTRA AUTORIDAD**

Artículo 37.- Presentación ante el Juez.

Al dictarse la medida de coerción de presentación periódica ante el Juez de Control, el sometido a la medida acudirá ante el administrador de oficina que corresponda, con la periodicidad que la autoridad judicial haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Artículo 38.- Presentación ante otra autoridad.

Si corresponde aplicar la medida de coerción de presentación periódica ante otra autoridad, el sometido a la medida acudirá ante la Dirección, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Al dictarse la medida, el Juez dará aviso inmediato a la mencionada Dirección, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Cuando la medida deba ejecutarse en algún distrito judicial donde la Dirección no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades municipales con las que tenga celebrados convenios de colaboración, llevando un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias.

En cualquier caso, la Dirección informará oportunamente al Juez de Control sobre el cumplimiento de la medida.

SECCIÓN QUINTA

LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

Artículo 39.- Sistema de monitoreo electrónico.

Al dictarse la medida de coerción de fijación de localizadores electrónicos al imputado, la resolución del Juez de Control se comunicará directamente a la Dirección, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia.

SECCIÓN SEXTA SUJECCIÓN DOMICILIARIA

Artículo 40.- Sujeción domiciliaria con modalidades.

Cuando se decrete la sujeción domiciliaria, se le impondrán las modalidades que se estimen convenientes; el imputado informará a los Tribunales el domicilio en el que la medida habrá de cumplirse, sea en su propio domicilio o en el de otra persona. Previo a su resolución, los Tribunales pedirán el auxilio de la Dirección o de otros cuerpos de seguridad pública en el Estado o del Municipio de que se trate, a efecto de verificar la existencia del lugar y la viabilidad para su sujeción.

Si el domicilio proporcionado no existe, se considerará como riesgo para la sociedad, en términos del Artículo 182 del Código Procesal Penal, lo que implica la revisión de la medida de coerción.

Verificado lo anterior, el Juez de Control comunicará en su resolución el tiempo por el que habrá de desarrollarse la medida y, en su caso, las condiciones particulares de su cumplimiento.

Artículo 41.- Sujeción domiciliaria con modalidades.

Si se decreta la medida de coerción de sujeción domiciliaria con modalidades, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez de Control determinará en su resolución las modalidades que acompañen al cumplimiento de dicha medida, las cuales no podrán desvirtuar la naturaleza de la misma.

Si la modalidad se trata de vigilancia de la autoridad, se comunicará el proveído a la Dirección o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, en donde se determine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio señalado.

SECCIÓN SÉPTIMA PROHIBICIÓN DE ACUDIR A DETERMINADAS REUNIONES O DE VISITAR CIERTOS LUGARES

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 42.- Ejecución de la medida.

Al determinarse la prohibición de acudir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, se comunicará la resolución a la Dirección o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

La autoridad ejecutora informará sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

**SECCIÓN OCTAVA
PROHIBICIÓN DE CONVIVIR O COMUNICARSE CON PERSONAS DETERMINADAS**

Artículo 43.- Ejecución de la medida.

Al imponerse la medida de prohibición de convivencia o comunicación con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

**SECCIÓN NOVENA
SEPARACIÓN DEL DOMICILIO**

Artículo 44.- Ejecución de la medida.

Si se decreta la medida de coerción de separación del domicilio del imputado, se comunicará el proveído a la Dirección o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, para su efectivo cumplimiento, en los términos del Artículo 196 del Código Procesal Penal.

**SECCIÓN DÉCIMA
SUSPENSIÓN DE DERECHOS**

Artículo 45.- Ejecución de la medida.

La ejecución de la medida de coerción de suspensión de derechos estará sujeta a las siguientes reglas:

a) Si se trata de suspensión de funciones de un servidor público, se remitirá el proveído al superior jerárquico correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida;

b) Si se trata de suspensión para el ejercicio de una profesión, se dará aviso a la Oficina Estatal de Profesiones del Gobierno del Estado, así como a la Dirección

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, para los efectos conducentes;

c) En caso de imponer la suspensión de otros derechos, la ejecución de la medida quedará sujeta a las particularidades que el propio Juez dicte en su resolución, de conformidad con la naturaleza de la medida impuesta.

En todos los casos, se remitirá junto con el proveído los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida y se podrá recabar del imputado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

**SECCIÓN DÉCIMO PRIMERO
INTERNAMIENTO**

Artículo 46.- Ejecución de la medida.

Al pronunciarse sobre la imposición de medidas de coerción, el Juez de Control podrá decretar el internamiento del imputado en centro de salud, centro de atención a adictos u hospitales psiquiátricos, cuando su estado de salud así lo amerite. De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en centros u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo.

**SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDO
PRISIÓN PREVENTIVA**

Artículo 47.- Establecimiento penitenciario.

La ejecución de la medida de coerción de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección, que estará ubicado en el lugar donde se celebre el juicio, y no podrá ser trasladado a otro lugar sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 48.- Cumplimiento de la medida.

El Juez de Control remitirá su resolución a la Dirección, la que formará el expediente respectivo, para el debido y exacto cumplimiento de la medida.

El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la pena de prisión, del que deberá estar completamente separado. Las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes al de los hombres.

Artículo 49.- Observación.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

La observación de los imputados sujetos a prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos y todo ello, con estricto apego al principio de presunción de inocencia.

Artículo 50.- Trabajo del imputado.

Los imputados sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento penitenciario, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

Artículo 51.- Estudios de personalidad.

Desde que el interno quede sujeto a proceso penal, deberán realizarse los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, enviando un ejemplar del estudio a la autoridad judicial que tiene a su cargo el proceso penal.

Artículo 52.- Disposiciones supletorias.

Serán aplicables para el cumplimiento de la prisión preventiva, en lo conducente, siempre que con ello no se transgredan los derechos fundamentales y el control procesal del imputado, las disposiciones sobre la ejecución de la pena de prisión y el Sistema, de esta Ley, así como de los reglamentos que de ella deriven.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS DE COERCIÓN REALES**

Artículo 53.- Embargo precautorio.

Al decretarse la medida de coerción de embargo precautorio, se remitirá la resolución a la Secretaría de Hacienda, para los efectos del Capítulo IV, Título Sexto, del Código Procesal Penal.

**CAPÍTULO III
EJECUCIÓN DE CONDICIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A
PRUEBA**

Artículo 54.- Coordinación, ejecución y vigilancia de las condiciones.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, en los términos del Capítulo II, Título Séptimo, del Código Procesal Penal, se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Residir en un lugar determinado.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida de coerción de prohibición de salir del ámbito territorial que fije el Juez;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas de coerción de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y de convivir o comunicarse con personas determinadas;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes, verificará periódicamente el cumplimiento de la condición, mediante la práctica de exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Salud, quien incorporará al imputado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Educación quien dará seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los centros que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.- Quedará sujeta a la revisión por parte de las Secretarías de Desarrollo Urbano, y Medio Ambiente y de Desarrollo Agropecuario, rural e Indígena, según sea el caso, la que inscribirá al imputado en un listado especial de prestadores de servicio y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, supervisará el trabajo del imputado periódicamente, e informarán sobre su cumplimiento;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.- Se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida de coerción de internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.- Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo. Si la condición consiste en la adquisición de trabajo, oficio o empleo, se dará intervención al Servicio Estatal de Empleo;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida de coerción de sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe regularmente al Juez;

X. No poseer ni portar armas.- Al decretarse esta condición, se dará aviso a los cuerpo de seguridad pública en el Estado, para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que en un evento posterior en el que constate su incumplimiento, se dé aviso al Juez de Control para los efectos procesales correspondientes;

XI. No conducir vehículos.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida de coerción de suspensión de derechos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida de coerción de prohibición de salir del país;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.- En su cumplimiento, quedará sujeta al aviso que los acreedores alimentarios o sus representantes formulen al Juez de Control.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS DE COERCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL
PROCESO A PRUEBA**

Artículo 55.- Irregularidades o incumplimiento de las medidas.

Si durante el periodo de cumplimiento de las medidas de coerción o condiciones, la autoridad, persona o institución ejecutora observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato al Juez de Control, por conducto de la Dirección, para los efectos procesales conducentes.

Artículo 56.- Sustitución, modificación o cancelación de las medidas de coerción o condiciones.

El Juez de Control informará a la persona o institución ejecutora sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida de coerción, así como de la revocatoria o cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba, en su caso.

Artículo 57.- Coordinación.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

La comunicación entre el Juez de Control y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto de la Dirección, quien además llevará un registro general sobre las medidas de coerción y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocatoria o cesación provisional de las segundas.

**TÍTULO CUARTO
EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 58.- Ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral que dictó la sentencia, o el Tribunal de Alzada, según corresponda, deberá:

I. Tratándose de penas privativas de la libertad.

a) Si el imputado fuera sentenciado a prisión, ordenará inmediatamente su internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponda, y lo pondrá a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Sentencia, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución penal, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta.

b) Si el sentenciado estuviere en libertad, ordenar inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior. En este caso, se pondrá al sentenciado a disposición material de la Dirección, a efecto de que las penas se compurguen en los centros de reinserción social a cargo de dicha autoridad.

II. Tratándose de penas alternativas a la privativa de la libertad, remitir copia de la misma a la Dirección, a efecto de que ésta se coordine, en los términos de la presente Ley, con la institución encargada de su ejecución.

**CAPÍTULO II
PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

**SECCIÓN PRIMERA
PENA DE PRISIÓN**

Artículo 59.- Centro de Reinserción Social.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

La pena privativa de la libertad será compurgada en los centros de reinserción social que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección.

Artículo 60.- Cumplimiento de la pena.

El sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva, y las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes a aquellos en los que se encuentren reclusos los hombres.

Artículo 61.- Personal femenino.

En los establecimientos o secciones penitenciarios destinados a las mujeres, la vigilancia estará a cargo, necesariamente, de personal femenino.

Artículo 62.- Instalaciones adecuadas.

Todos los centros de reinserción social en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos de uno y otro sexo. La Dirección vigilará que se cumpla con esta disposición.

Artículo 63.- Estudios de personalidad.

Al compurgarse la pena privativa de la libertad, deberán realizarse al interno los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, sin perjuicio de que dichos estudios se hayan verificado al decretarse la medida de coerción de prisión preventiva.

Artículo 64.- Cómputo de la pena privativa de libertad.

Toda pena privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoriada, se computará desde el tiempo en que inició la detención. Cuando un sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

I. Cuando un sentenciado está compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y comete delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse, procediendo a la acumulación de penas;

II. Cuando el sentenciado reporte diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutorias las sentencias que le imponen otras penas de prisión;

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida de coerción se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.

**SECCIÓN SEGUNDA
MODALIDADES A LA PENA DE PRISIÓN**

Artículo 65.- Tratamiento en semilibertad.

El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la pena de prisión con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en:

- I.** Internamiento de fin de semana;
- II.** Internamiento durante la semana;
- III.** Internamiento nocturno; u
- IV.** Otras modalidades de internamiento.

Artículo 66.- Internamiento de fin de semana.

El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I.** Tendrá lugar desde las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo;
- II.** Su cumplimiento se verificará en el centro de reinserción social que designe la Dirección, separadamente a los internos que compurgan la pena de prisión sin modalidades;
- III.** Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Dirección lo comunicará al Juez de Ejecución de Sentencia, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana;
- IV.** Si durante su aplicación se incoa contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito y se impone la medida de coerción de prisión preventiva, la modalidad se revocará;

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad; el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita; a realizar estudios no concluidos o a recibir el tratamiento de salud especificado.

En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución de Sentencia, por conducto de la Dirección, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su caso, y en general, que informe con la periodicidad indicada sobre sus avances.

Artículo 67.- Internamiento durante la semana.

El internamiento durante la semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día domingo hasta las veinte horas del día viernes;

II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 66 de esta Ley.

Artículo 68.- Internamiento nocturno.

El internamiento nocturno quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas, hasta las ocho horas del día siguiente;

II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior 66 de esta Ley.

Artículo 69.- Otras modalidades de internamiento.

Fuera de las hipótesis previstas, y sólo en los casos en los que por la edad o estado de salud del sentenciado se ponga en grave riesgo su integridad física, el Juez de Ejecución de Sentencia podrá imponer otras modalidades para cumplir la pena de prisión en semilibertad, tomando en cuenta el tratamiento de salud que deba recibirse.

**SECCIÓN TERCERA
PENNA DE RELEGACIÓN**

Artículo 70.- Otras modalidades de internamiento.

Previos los estudios especializados, el Juez de Ejecución de Sentencia podrá ordenar el cumplimiento de la pena de prisión en distintos centros de reclusión, en los términos de los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado con las autoridades federales respectivas.

**CAPÍTULO III
DE LA LIBERTAD ANTICIPADA**

Artículo 71.- Beneficios.

Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución de Sentencia, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad, los cuales son:

- I. Tratamiento preliberacional;
- II. Libertad preparatoria; y
- III. Remisión parcial de la pena.

El sentenciado que crea tener derecho a los beneficios de libertad anticipada, elevará su solicitud al Juez de Ejecución de Sentencia, por conducto de la Dirección o de su defensor, dando inicio el procedimiento respectivo.

Artículo 72.- Revocación de los beneficios.

Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución de Sentencia, cuando el liberado incurre en alguna de las siguientes causales:

- I. Es imputado por la comisión de otro delito, y se le impone medida de coerción de prisión preventiva;
- II. Fuere sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, en cuyo caso, será de oficio la revocación. Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;
- III. Moleste reiteradamente y de modo considerable a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó. Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución de Sentencia;
- IV. No reside o deja de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución de Sentencia; o
- V. Deja de presentarse injustificadamente por una ocasión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad judicial que conozca o haya conocido del proceso, deberá comunicar su resolución al Juez de Ejecución de Sentencia con copia a la Dirección.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Para el efecto, de las fracciones III, IV y V la Dirección proporcionará la información necesaria para acreditar estas circunstancias ante el Juez de Ejecución de Sentencia.

El sentenciado cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá el resto de la pena impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la pena.

Artículo 73.- Improcedencia del beneficio.

El tratamiento preliberacional previo a la libertad preparatoria y la libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los siguientes delitos, previstos en el Código Penal y la Ley para prevenir, combatir y sancionar la Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, respectivamente:

I. Homicidio doloso;

II. Secuestro;

III. Violación;

IV. Robo Calificado;

V. El delito de Trata;

VI. Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

VII. Corrupción de Menores;

VIII. Delitos sexuales cometidos en agravio de menores de edad o de personas que no tengan la capacidad para comprender el hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo;

IX. Lenocinio;

X. Los cometidos con medios violentos como armas y explosivos, cuya pena privativa de libertad exceda 5 años;

XI. Terrorismo; y

XII. En caso de los delitos previstos en las fracciones anteriores aún cuando éstos sean en grado de tentativa.

Artículo 74.- Vigilancia.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

El sentenciado que disfrute de los beneficios estará sujeto a la vigilancia de la Dirección, por el tiempo que le falte para extinguir su sanción.

**SECCIÓN PRIMERA
DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**

Artículo 75.- Tratamiento preliberacional.

El tratamiento preliberacional es un medio previo a la libertad preparatoria y/o a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena, el beneficio se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la pena que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia del Juez de Ejecución de Sentencia.

Artículo 76.- Requisitos para su otorgamiento.

El otorgamiento en el caso de la preliberación previa a la libertad preparatoria sólo podrá aplicarse a aquellos internos que específicamente reúnan los requisitos para la libertad preparatoria. El periodo de tratamiento será de entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad preparatoria.

En el caso de los delitos exceptuados para otorgar la libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional podrá concederse solamente como un medio previo a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena. El tratamiento será entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad absoluta por remisión de pena.

Artículo 77.- Contenido del tratamiento.

El tratamiento preliberacional comprenderá:

- I.** La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- II.** La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- III.** Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico;
- IV.** Canalización a la institución abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente, concediéndole permisos de:
 - a)** Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Para que se conceda la prisión intermitente, el beneficiado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, o que hará lo uno o lo otro en el plazo que le señale la autoridad ejecutora; en ambos casos la Dirección vigilará el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Estas condiciones podrán modificarse cuando a juicio de la Dirección no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados, pudiéndose cumplir con éste beneficio mediante presentaciones cada ocho días ante la Dirección o ante la autoridad que se señale para tal efecto. La presentación será física con la obligación de firmar en el libro de Gobierno y/o en los medios biométricos que pudieran establecerse por la Dirección para su registro.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA LIBERTAD PREPARATORIA**

Artículo 78.- Libertad preparatoria.

La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos que por sentencia ejecutoriada hayan sido sentenciado a una pena de prisión por más de tres años y satisfagan los siguientes requisitos:

- I.** Que haya cumplido el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos;
- II.** Haber acreditado plenamente durante su internamiento en prisión, los estudios de personalidad que le sean practicados por el Consejo;
- III.** Que durante el plazo establecido en la resolución del Juez de Ejecución de Sentencia, acredite un medio honesto de vivir;
- IV.** Que haya reparado el daño causado;
- V.** Ser primodelincuente;
- VI.** Que haya participado en las actividades deportivas, educativas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria, asimismo haber observado durante su internamiento buena conducta; y
- VII.** No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida de coerción de prisión preventiva.

Artículo 79.- Resolución.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social. Dentro de las obligaciones del liberado, se contendrá la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse, cada treinta días, ante la Dirección, o las autoridades municipales del lugar de residencia.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA**

Artículo 80.- Remisión parcial de la pena.

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consistirá en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas, laborales culturales, o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y
- III. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.

Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que rinda la Dirección.

Con estos elementos el Juez de Ejecución de Sentencia, dictaminará sobre la procedencia del beneficio.

Los días laborados que se computen para este beneficio podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios.

Artículo 81.- Solicitud del beneficio.

Presentada la solicitud del sentenciado o su defensor para la remisión parcial de la pena, se iniciará el procedimiento respectivo.

**SECCIÓN CUARTA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA**

Artículo 82.- Seguimiento, control y vigilancia.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Los Jueces de Ejecución de Sentencia serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

Artículo 83.- Cómputo de los términos.

El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

Artículo 84.- Procedimiento.

El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará de oficio o a petición de parte. En ambos casos, la Dirección estará obligada a remitir la solicitud al Juez de Ejecución de Sentencia. Si el procedimiento inicia a petición de parte, la remisión se hará dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud, conforme a lo siguiente:

I. Admitida la solicitud, el Juez de Ejecución de Sentencia solicitará a la Dirección, que por conducto del Consejo, se remitan los estudios de personalidad del sentenciado dentro de los sesenta días siguientes a la admisión;

II. Recibidos los estudios, el Juez de Ejecución de Sentencia emitirá resolución en un plazo que no excederá de cinco días, concediendo o negando el beneficio; y

III. La resolución a que se refiere la fracción anterior será notificada el día de su emisión a la Dirección, para que la cumpla en sus términos.

Artículo 85.- Improcedencia.

Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes serán resueltas de inmediato y notificadas al interesado y a la Dirección.

Artículo 86.- Implementación de localizadores electrónicos.

La Dirección está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo, o de la condena condicional; asimismo, para requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el sistema de monitoreo electrónico a distancia, con la intención de ejercer una mejor vigilancia.

Artículo 87.- Procedencia de la implementación de localizadores electrónicos.

El Juez de Ejecución de Sentencia resolverá sobre la procedencia de la colocación de localizadores electrónicos a las personas que hayan sido condenadas con sentencia

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

ejecutoriada emitida por autoridad competente, por delitos del orden común, que cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Tener línea telefónica fija en el domicilio donde se llevará a cabo el monitoreo;
- II. Tener aval que responda por el costo del dispositivo transmisor y de la unidad transmisora para en caso de destrucción total, parcial o pérdida, así como por la renta del mismo; y
- III. Cubrir el importe que derive del arrendamiento del equipo consistente en el dispositivo transmisor y la unidad receptora.

**CAPÍTULO IV
DE LA LIBERTAD DEFINITIVA**

**SECCIÓN PRIMERA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Artículo 88.- Libertad por sentencia cumplida.

La libertad definitiva se otorgará cuando el sentenciado a pena privativa de libertad haya cumplido con la sentencia.

Ningún funcionario puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de hacerlo, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 89.- Asistencia pospenitenciaria.

La libertad definitiva que se otorgue conforme a este título, será comunicada de inmediato al patronato de ayuda para la reinserción social, para los fines de asistencia pospenitenciaria a que se refiere la presente Ley.

Artículo 90.- Constancia de salida.

Al quedar en libertad definitiva una persona, el Juez de Ejecución de Sentencia le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de su aptitud para el trabajo, en relación con la información proporcionada por la Dirección.

**SECCIÓN SEGUNDA
INDULTO**

Artículo 91.- Concesión.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de conceder el indulto, en los términos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Sólo se concederá respecto de las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada.

Artículo 92.- Procedencia.

Podrá concederse el indulto en los delitos del orden común, cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. También, cuando por razones humanitarias o sociales, a los internos que por la conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo armónico del establecimiento penitenciario.

Es requisito ineludible para realizar la solicitud de indulto, la demostración de que se ha cubierto la reparación del daño.

No procederá el indulto en los delitos de homicidio, secuestro, violación y en los imprescriptibles.

Artículo 93.- Solicitud.

El interesado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Dirección, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que realice el Consejo para la verificación de la procedencia del indulto, el Titular del Ejecutivo del Estado, emitirá su resolución fundada y motivada.

Artículo 94.- Publicación.

Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se comunicarán a la autoridad judicial que pronunció la sentencia para que haga la anotación correspondiente en el proceso.

**SECCIÓN TERCERA
LIBERTAD O DISMINUCIÓN DE LA PENA POR REVISIÓN DE SENTENCIA**

Artículo 95.- Procedencia.

La libertad definitiva o disminución de la pena procederá como consecuencia de la resolución que las determine en el recurso de apelación.

Artículo 96.- Libertad por revisión de sentencia.

Cuando por el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se resuelva la absolución del sentenciado, la Sala Colegiada en materia penal que haya conocido del recurso, en términos del artículo 407 del Código Procesal Penal, remitirá la constancia de su resolución a la Dirección y al Juez de Ejecución de Sentencia para

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

que sin demora la ejecuten; asimismo, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para su conocimiento.

Cuando en primera instancia se decrete sentencia absolutoria por delito previsto con prisión preventiva oficiosa, no se pondrá en libertad hasta en tanto no cause estado la resolución; el sitio donde quedará recluido el imputado será distinto al destinado a la prisión preventiva y a los sentenciados.

Artículo 97.- Disminución de penas.

Cuando la consecuencia del recurso de revisión sea la disminución de las penas impuestas al sentenciado, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

**SECCIÓN CUARTA
REHABILITACIÓN**

Artículo 98.- Rehabilitación de derechos.

Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos políticos, civiles o de familia, suspendidos con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta.

Artículo 99.- Solicitud de rehabilitación.

Una vez presentada la solicitud de rehabilitación, el Juez de Ejecución de Sentencia verificará que el sentenciado haya extinguido la sanción privativa de libertad impuesta; que resultó absuelto por revisión de sentencia o que le fue concedido el indulto, según sea el caso.

Artículo 100.- Inhabilitación mayor a la pena privativa de libertad.

Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos, por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa sanción quede cumplida.

Artículo 101.- Comunicación de la rehabilitación.

La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución de Sentencia y dicha resolución la comunicará a la Dirección y a las demás autoridades competentes.

**CAPÍTULO V
CONDENA CONDICIONAL**

Artículo 102.- Naturaleza y requisitos.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

La condena condicional es una facultad por la cual el juzgador, al emitir sentencia, podrá suspender la ejecución de la pena de prisión. Tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad, cumpliendo así la sanción que se le impuso, siendo procedente cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

I. La prisión por compurgar no exceda de tres años, ni se trate de alguno de los delitos por los que resulta improcedente la concesión de libertad preparatoria;

II. El beneficiado no haya cometido delito doloso en los tres años anteriores a los hechos por los cuales se le juzga;

III. El sentenciado haya observado buena conducta durante la tramitación del proceso. Si el sentenciado estuvo sujeto a prisión preventiva, esta condición se acreditará con los informes de la autoridad penitenciaria.

Artículo 103.- Reparación del daño.

La suspensión de la ejecución de la prisión surtirá efectos, siempre que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño, dentro del plazo que le fije la autoridad judicial para tal efecto, el que no podrá exceder de tres meses, mismo que se establecerá de acuerdo al monto que deba pagarse, a las posibilidades económicas del obligado y al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

Artículo 104.- Resolución oficiosa.

En toda sentencia deberá resolverse sobre la procedencia de la condena condicional, cuando se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 102 de esta Ley.

Artículo 105.- Vigilancia de la autoridad.

Los sentenciados que obtengan la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad, en los términos de los artículos 34, 37, 38 y 128 de esta Ley.

Artículo 106.- Extinción de la sanción.

Se considerará extinguida la sanción si el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, si durante un lapso igual al término de la prisión impuesta, contado a partir del día siguiente hábil al que cause ejecutoria la sentencia que concedió la condena condicional, y haya reparado el daño a que fue sentenciado.

Artículo 107.- Incumplimiento.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

En caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas en la sentencia, el Juez de Ejecución de Sentencia podrá resolver que se haga efectiva la prisión suspendida, ordenando el internamiento del sentenciado para que cumpla el resto de la pena impuesta.

Artículo 108.- Sustitución de la prisión.

En los supuestos de los dos artículos anteriores, el Juez de Ejecución de Sentencia podrá sustituir la prisión que reste por cumplir por trabajo a favor de la comunidad, a condición de que el sentenciado pague el importe de la reparación del daño, en su caso.

Si se revoca por la comisión de nuevo delito y el sentenciado no se encontrara gozando de libertad, el trabajo lo desarrollará dentro del reclusorio. En este caso, el trabajo no se considerará para el otorgamiento de algún beneficio preliberacional, en relación a la nueva pena que llegare a imponérsele.

**CAPÍTULO VI
REGLAS GENERALES PARA LA SUSTITUCIÓN DE SANCIONES Y CONDENA
CONDICIONAL**

Artículo 109.- Facultad de promover la suspensión.

El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sentencia.

**CAPÍTULO VII
PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD**

**SECCIÓN PRIMERA
CONFINAMIENTO DOMICILIARIO**

Artículo 110.- Ejecución de la pena.

La ejecución de la pena de confinamiento domiciliario quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida de coerción de sujeción domiciliaria.

**SECCIÓN SEGUNDA
TRATAMIENTO EN LIBERTAD**

Artículo 111.- Naturaleza.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitación o desintoxicación del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso, pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

Artículo 112.- Ejecución de la pena.

La ejecución de la pena de tratamiento en libertad quedará sujeta en lo conducente, a las reglas dispuestas en el Título Tercero de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
PROHIBICIÓN DE RESIDIR O ACUDIR A UN LUGAR DETERMINADO**

Artículo 113.- Ejecución de la pena.

La ejecución de la pena de prohibición de residir o acudir a un lugar determinado quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida de coerción de prohibición de acudir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

**CAPÍTULO VIII
PENAS PECUNIARIAS**

**SECCIÓN PRIMERA
REPARACIÓN DEL DAÑO**

Artículo 114.- Ejecución.

Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución de Sentencia, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente:

I. Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución de Sentencia dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal del Estado;

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

II. Si se encontrara garantizada la reparación del daño, el Juez de Ejecución de Sentencia notificará al fiador, en caso de que exista, que la garantía otorgada será destinada al pago de la reparación del daño; lo mismo sucederá con las otras formas de garantía;

III. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, se enviarán los documentos relativos a la ejecución de la garantía a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda para que, en un plazo de tres días, mediante resolución fundada y motivada, haga efectiva esa garantía a favor del ofendido o de su representante;

IV. En tratándose del delito de Despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor del ofendido, el Juez de Ejecución de Sentencia, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días, haga entrega voluntaria del inmueble al ofendido.

En caso de negativa a devolverlo, el Juez de Ejecución de Sentencia ordenará se ponga en posesión material al ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de la sentencia.

**SECCIÓN SEGUNDA
MULTA**

Artículo 115.- Ejecución.

Al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución de Sentencia procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Notificará inmediatamente al sentenciado que cuenta con un plazo no mayor de veinte días para cubrir la multa impuesta. Para este efecto, se considerará la solvencia económica del sentenciado.

II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla o que sólo puede pagar una parte, el Juez de Ejecución de Sentencia podrá sustituir la multa, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad. Por cada jornada de trabajo saldará uno de multa.

**CAPÍTULO IX
PENAS RESTRICTIVAS DE OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL
DESEMPEÑO DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS**

Artículo 116.- Ejecución de la pena.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

La ejecución de la pena de suspensión, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida de coerción de suspensión de derechos.

**SECCIÓN SEGUNDA
DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO**

Artículo 117.- Destino de los objetos decomisados.

La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o, en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la administración de justicia.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas, peligrosas, de uso ilícito o consideradas como desecho, la autoridad competente ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, confinamiento o, en su caso, conservación para fines de docencia, investigación o terapéuticos, según se estime conveniente.

Si se trata de material pornográfico, éste quedará clasificado como información reservada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se destinarán al mejoramiento de la administración de justicia en los términos del presente artículo.

Artículo 118.- Destino de bienes a disposición de la autoridad.

Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se venderán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables y el producto será aplicado a favor del mejoramiento de la administración de justicia del Estado.

Si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, el producto de la misma se destinará al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convengan, con la excepción prevista

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

en el párrafo siguiente, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado.

Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Estado, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita el Consejo de la Judicatura del Estado.

**SECCIÓN TERCERA
INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE CARGOS O EMPLEOS
PÚBLICOS**

Artículo 119.- Ejecución de la pena.

La ejecución de la pena de inhabilitación, destitución o suspensión de cargos o empleos públicos quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida de coerción de suspensión de derechos.

**SECCIÓN CUARTA
TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**

Artículo 120.- Instituciones.

El trabajo a favor de la comunidad será facilitado por el Poder Ejecutivo; se prestará en instituciones públicas en general, así como en las de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la Dirección con dichas instituciones.

En todo caso se procurará que la prestación del trabajo a favor de la comunidad, le permita al sentenciado el obtener un modo honesto de vivir.

Artículo 121.- Ejecución de la pena.

La ejecución de esta pena se desarrollará bajo el control y vigilancia de la Dirección. Esta dependencia pedirá, conforme al convenio celebrado con la entidad pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución de Sentencia.

Una vez cumplida la pena de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Dirección, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución de Sentencia.

Artículo 122.- Incumplimiento de la pena.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Ante el incumplimiento de esta sanción, el Juez de Ejecución de Sentencia procederá a ordenar se haga efectiva la pena privativa de libertad impuesta, computando en su caso, las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad. En este caso, cada jornada de trabajo será equivalente a un día de prisión.

Artículo 123.- Dignidad del sentenciado.

Bajo ningún motivo el trabajo a favor de la comunidad atentará contra la dignidad del sentenciado.

**SECCIÓN QUINTA
TRABAJO OBLIGATORIO PARA REPARACIÓN DEL DAÑO**

Artículo 124.- Ejecución y supuestos.

Si se impone el trabajo obligatorio como pena para la reparación del daño, recibida la copia de la sentencia firme, el Juez de Ejecución de Sentencia procederá de la siguiente forma:

I. Girará oficio al lugar en que labore el sentenciado, ordenando la realización de descuentos a su salario, suficientes para cubrir la reparación del daño;

II. Si la vía de descuentos resulta inviable, ordenará al sentenciado realizar los pagos en alguna de las siguientes modalidades:

a) En efectivo;

b) Mediante depósitos en institución bancaria;

c) Mediante certificado de depósito ante la autoridad recaudadora.

En este caso, el Juez ordenará la inmediata comparecencia de la víctima, ofendido o su representante, para hacerle entrega del certificado de ingresos, dejando constancia de ello en el expediente;

III. El Juez de Ejecución de Sentencia determinará el tiempo y forma en que deban cubrirse los pagos parciales.

En todos los casos, la entrega se constituirá a favor del beneficiario;

IV. Las cantidades que no sean reclamadas en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que se depositaron, se integrarán directamente al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado;

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

V. Una vez cubierta en su totalidad la reparación del daño, concluirá el procedimiento de ejecución.

Artículo 125.- Incumplimiento de la pena.

El incumplimiento injustificado tendrá como efecto la ejecución de la pena de prisión.

**SECCIÓN SEXTA
SUSPENSIÓN DEL DERECHO PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR**

Artículo 126.- Ejecución de la pena.

Para la ejecución de la pena de suspensión del derecho para conducir vehículos de motor, se comunicará la resolución a las autoridades en materia de vialidad y tránsito de la Federación, del Estado o Municipio de que se trate.

**SECCIÓN SÉPTIMA
CONSECUENCIAS PARA PERSONAS MORALES**

Artículo 127.- Ejecución de la suspensión, disolución, prohibición, remoción e intervención.

I. Disolución.- La autoridad judicial designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.

II. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones.- Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante la autoridad judicial, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal del Estado por desobediencia a un mandato de autoridad.

III. Remoción de administradores.- Para hacer la designación, la autoridad judicial podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

IV. Intervención.- Se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Al imponer las consecuencias jurídicas, la autoridad judicial tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aún cuando la autoridad judicial no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

**CAPÍTULO X
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**SECCIÓN PRIMERA
VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD**

Artículo 128.- Ejecución de la pena.

La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Dirección, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la condena condicional y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

**SECCIÓN SEGUNDA
TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES**

Artículo 129.- Tratamiento de inimputables.

En caso de inimputabilidad permanente, el Juez de Ejecución de Sentencia, dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo.

La ejecución del tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad, quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para las medidas de coerción de internamiento y la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada respectivamente.

La ejecución del tratamiento de inimputables disminuidos, quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para las medidas de coerción de internamiento y la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada respectivamente.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 130.- Modificación o conclusión de la medida.

El Juez de Ejecución de Sentencia, podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante los informes rendidos por la institución encargada de éste, según las características del caso.

**SECCIÓN TERCERA
TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN**

Artículo 131.- Ejecución de la medida.

El Juez de Ejecución de Sentencia ordenará el internamiento del sentenciado en centro de salud u hospital psiquiátrico señalado en el fallo, de acuerdo a lo siguiente:

La Dirección emitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en los centros u hospitales públicos o privados.

Durante la ejecución de la medida, se informará periódicamente al Juez de Ejecución de Sentencia.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN Y DE REINSERCIÓN SOCIAL**

**CAPÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 132.- Bases del proceso de Prevención.

La Dirección organizará los establecimientos penitenciarios e instituciones del Sistema, vigilando que el proceso de reinserción de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Artículo 133.- Derechos.

A todo imputado o sentenciado que ingrese a un establecimiento penitenciario del Sistema, se le respetarán sus derechos fundamentales, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales e instrumentos similares celebrados por el Estado Mexicano, y las disposiciones legales que de ellos deriven.

Artículo 134.- Aplicación.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

El contenido del presente Título se aplicará a los sentenciados ejecutoriados y, en lo conducente, a los imputados de delito, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación.

**CAPÍTULO II
DE LA REINSERCIÓN SOCIAL**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 135.- Régimen progresivo y técnico.

Para la ejecución de las penas privativas de la libertad se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado. Constará por lo menos de dos períodos: El primero, de estudio y diagnóstico; y el segundo, de tratamiento.

En el primer período, se realizarán los estudios de personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, psiquiátrico, educativo, criminológico, social y ocupacional y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno queda vinculado a proceso, enviado un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

Artículo 136.- Reinserción social.

Los medios de reinserción social tienen por objeto facilitar la reincorporación del sentenciado a la vida social, como una persona útil a la misma. Se consideran medios orientados a la reinserción social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo, el deporte, la cultura y la educación. Tales medios serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL TRABAJO**

Artículo 137.- Actividades laborales.

En los establecimientos penitenciarios del Sistema se buscará que el imputado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Federal, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución.

Artículo 138.- Trabajo no obligatorio.

No será obligatorio el trabajo para:

I. Quienes presenten alguna incapacidad, por el tiempo que subsista, siempre y cuando lo acrediten ante la Dirección.

II. Las mujeres, durante los cuarenta y cinco días previos y después del parto.

III. Los imputados sujetos a prisión preventiva, salvo que compurgue el trabajo obligatorio con motivo de la comisión de otro delito.

Artículo 139.- Personas con discapacidad.

Quienes sufran alguna discapacidad tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Artículo 140.- Modalidades en el trabajo.

El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

I. Estudio y formación académica, a las que la administración penitenciaria dará carácter preferente;

II. Producción de bienes y servicios, mediante cooperativas o similares, de acuerdo con la legislación vigente;

III. Ocupaciones que formen parte de un tratamiento;

IV. Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento; y

V. Artesanales, intelectuales, artísticas y similares.

Artículo 141.- Producto del trabajo.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

El producto del trabajo será destinado a cubrir las necesidades de quien lo desempeña y de sus dependientes económicos; la reparación del daño, en su caso, y la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA CAPACITACIÓN**

Artículo 142.- Capacitación para el trabajo.

La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades del interno.

La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 143.- Programas educativos.

La educación que se imparta en los establecimientos penitenciarios del Sistema se ajustará a los programas oficiales que el Estado Mexicano establezca en materia educativa.

Artículo 144.- Documentación oficial.

La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los establecimientos penitenciarios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos. Para tal efecto, las autoridades educativas expedirán los documentos en los términos que se convengan con la Dirección.

Artículo 145.- Programas inductivos a la reinserción.

El personal técnico de cada uno de los establecimientos penitenciarios implementará programas tendientes a incorporar a los internos a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

**TÍTULO SEXTO
DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO**

**CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS
PENITENCIARIOS**

Artículo 146.- Clasificación de los establecimientos.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Los establecimientos penitenciarios que integran el Sistema, se dividirán en las siguientes áreas:

- I. Varoniles y femeniles.
- III. Preventiva y de ejecución de penas.
- IV. De alta, media y mínima seguridad.

Artículo 147. Establecimientos de alta y media seguridad.

Los establecimientos penitenciarios considerados como de alta y media seguridad se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona habitada. Quedarán ubicados en los centros de alta seguridad quienes:

- I. Estén privados de su libertad por delitos de alto impacto social;
- II. Pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir;
- III. Presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad; y
- IV. Hayan favorecido la evasión de presos.

Artículo 148.- Prohibición de reclusión.

No podrán ser reclusos en los establecimientos penitenciarios a que se refiere el artículo anterior, los inimputables, los enfermos psiquiátricos, quienes muestren una discapacidad grave, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 149.- Áreas penitenciarias.

En las áreas penitenciarias preventivas sólo se recluirá a los imputados. En tanto, en las destinadas a la ejecución de penas sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados.

Artículo 150.- Instituciones de rehabilitación.

En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a los inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine el Consejo.

Artículo 151.- Cumplimiento de pena privativa de libertad.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Las sanciones privativas de libertad se cumplirán en los establecimientos penitenciarios, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 152.- Personal de administración.

Los establecimientos penitenciarios estarán a cargo de un Director y tendrán el personal administrativo y de vigilancia que sea necesario.

Para los fines de vigilancia y administración, los directivos se ajustarán a la aplicación del Reglamento respectivo y cumplirán las normas de ejecución penal que establece esta Ley.

Artículo 153.- Centros de Reinserción Social.

Los establecimientos penitenciarios se denominan Centros de Reinserción Social, dependen de la Secretaría de Seguridad Pública, y para su funcionamiento dispondrán, en la medida que lo permita su presupuesto, de las siguientes secciones: vigilancia, médica, psicológica, de seguridad y custodia; pedagógica, trabajo social y administrativa.

Artículo 154.- Adolescentes infractores.

Por ningún motivo se dará entrada a establecimientos penitenciarios para adultos, a adolescentes infractores, los que deberán ser internados, en su caso, en las instituciones especiales que prevé la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.

**CAPÍTULO II
DEL INGRESO**

Artículo 155.- Ingresos de personas.

El ingreso de un imputado o sentenciado en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante el mandamiento u orden de la autoridad competente. Cada interno desde su ingreso se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria de que tendrá derecho a ser informado.

Artículo 156.- Ingresos de personas.

Al ingresar al establecimiento penitenciario, los imputados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente examinados por el médico del lugar, a fin de conocer el estado de salud que guardan.

Artículo 157.- Presupuestos para el ingreso.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

El ingreso de alguna persona a cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará únicamente:

- I. Por resolución judicial; y
- II. En ejecución de los convenios celebrados por el Ejecutivo Estatal.

Artículo 158.- Expediente de control interno.

Para efectos de control interno, las autoridades del establecimiento integrarán un expediente que contendrá los siguientes datos:

- I. Datos generales del imputado o sentenciado;
- II. Número de proceso penal, nombre de la víctima u ofendido, así como de la autoridad que lo puso a disposición del establecimiento;
- III. Fecha y hora del ingreso y egreso, si lo hubiere, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;
- IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica; y
- V. Identificación fotográfica.

La información contenida en el expediente quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**CAPÍTULO III
DE LOS TRASLADOS**

Artículo 159.- Traslado de imputados.

Para el traslado de imputados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del establecimiento, debiendo notificar a dicha autoridad el siguiente día hábil.

Artículo 160.- Traslado de sentenciados.

La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros establecimientos penitenciarios corresponde a la Dirección, con las modalidades siguientes:

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

I. Si el traslado del sentenciado es voluntario, se tomarán en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar;

II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Dirección lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.

En ambos casos, la Dirección dará aviso inmediato al Juez de Ejecución de Sentencia para los efectos a que haya lugar.

**CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN DE TRATAMIENTO**

Artículo 161.- Sistema de reinserción social.

El sistema de reinserción social tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado. Constará, por lo menos, en lo que respecta a su desarrollo, de los períodos siguientes:

I. Estudio y diagnóstico;

II. Tratamiento; y

III. Reinserción.

En el primero de los períodos previstos, se estudiará la personalidad integral del interno en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, criminológicos, educativos, psiquiátricos, ocupacionales y de vigilancia.

Dicho estudio se realizará desde que el interno quede vinculado a proceso, enviando un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa.

Artículo 162.- Concepto de tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los internos. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando las leyes, así como de subvenir a sus necesidades.

Para tal fin, se procurará desarrollar en ellos una actitud de respeto para sí mismos y de responsabilidad individual y social respecto a su familia y a la sociedad en general.

Artículo 163.- Planificación y ejecución del tratamiento.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Se fomentará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento, para que en el futuro sea capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos. La satisfacción de los intereses personales será tomada en cuenta, siempre que ello sea compatible con el tratamiento.

Artículo 164.- Bases del tratamiento.

El tratamiento se inspirará en las siguientes bases:

I. El estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sujeto a tratar, así como su sistema dinámico motivacional y el aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a una evaluación global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno;

II. El resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sea individuales, familiar o social del interno;

III. La individualización, partiendo de métodos médico-biológicos, criminológicos, psiquiátricos, educativos y sociales, con relación a la personalidad del interno;

IV. La continuidad y dinamismo, dependientes de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno, durante el proceso o el cumplimiento de la condena.

Artículo 165.- Individualización del tratamiento.

La individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada interno, se realizará mediante su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

La clasificación debe tomar en cuenta la personalidad; el historial del interno; la duración de la pena o medidas judiciales, en su caso; el medio al que probablemente retornará, así como los recursos, facilidades y dificultades existentes.

Artículo 166.- Tratamiento durante la prisión preventiva.

La observación de los sujetos a prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos, todo ello en cuanto sea compatible con el principio de presunción de inocencia.

Una vez dictada la sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulado sobre la base de dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico y de adaptabilidad

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

social; la propuesta razonada de grado de tratamiento, y el destino al tipo de establecimiento penitenciario que corresponda.

Artículo 167.- Reclasificación del tratamiento.

La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen. La reclasificación estará sujeta a las siguientes reglas:

I. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad;

II. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno un aspecto negativo con relación al tratamiento;

III. Sin perjuicio de que se realice en cualquier momento, cada seis meses los internos deberán ser evaluados individualmente para reconsiderar su clasificación, misma que será notificada al interesado;

IV. Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación la haga un equipo distinto del primero, designado por el Juez de Ejecución de Sentencia, si se considera procedente.

Artículo 168.- Informe pronóstico final.

Concluido el tratamiento y próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad anticipada.

Artículo 169.- Instituciones o asociaciones coadyuvantes.

Para el fin de reinserción social de los internos en regímenes ordinario y abierto, se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas.

**CAPÍTULO V
DE LA DISCIPLINA EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS
PENITENCIARIOS**

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 170.- Convivencia ordenada.

El régimen disciplinario de los establecimientos penitenciarios se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 171.- Corrección disciplinaria.

Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones establecidas en el Reglamento, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 172.- Controles procesales del interno.

Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa.

**CAPÍTULO VI
COMUNICACIÓN Y RELACIONES CON EL EXTERIOR**

Artículo 173.- Comunicación de los internos.

Los internos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos y representantes acreditados, así como con los funcionarios o empleados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria.

Las comunicaciones de los internos quedarán sujetas a las disposiciones del Código Procesal Penal.

Artículo 174.- Comunicación inmediata.

Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente su detención a su familia o a su defensor, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar al mismo.

Artículo 175.- Visitas personales.

Los establecimientos penitenciarios dispondrán de áreas especialmente adecuadas para las visitas personales, las que se concederán en los términos del Reglamento.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA ASISTENCIA POSPENITENCIARIA**

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL A LIBERADOS

Artículo 176.- Asistencia y atención a liberados y externados.

Para la asistencia y atención a liberados y externados, la Dirección se coordinará con instituciones, públicas o privadas, que presten estos servicios, las que procurarán fortalecer la reinserción social, auxiliándolos para canalizarlos y ubicarlos en fuentes de trabajo donde puedan desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, entre otros.

Artículo 177.- Patronato de Ayuda para la Reinserción Social.

El Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, dependiente de la Dirección, tiene por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, medica, social y laboral, a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta ley, o que hayan sido puestas en libertad definitiva.

**TÍTULO OCTAVO
EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CAPÍTULO ÚNICO
CAUSAS DE EXTINCIÓN**

Artículo 178.- Extinción de penas y medidas de seguridad.

Las penas y medidas de seguridad se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento;
- II. Muerte del Sentenciado;
- III. Resolución judicial;
- IV. Perdón del ofendido, cuando proceda;
- V. Prescripción;
- VI. Indulto;
- VII. Las demás que señale el Código Penal.

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero.- Inicio de Vigencia.- La presente Ley iniciará su vigencia el día diecisiete de junio de dos mil once, con las modalidades siguientes:

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

a) Con excepción de todo aquello concerniente al sistema penal acusatorio y oral previsto en esta Ley, mismo que entrará en vigor cuando lo establezca la legislación procesal penal correspondiente, sin exceder el término previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Las disposiciones relativas a la libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional y la condena condicional, respecto de los procesos penales, anteriores y posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, se regirán conforme a las disposiciones de la misma.

c) Las disposiciones relativas a la ejecución de penas y medidas de seguridad respecto de los procedimientos penales, anteriores y posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, que en lo subsecuente corresponda aplicarlas a la autoridad judicial, serán ejercidas, en su caso, por los jueces penales de primera instancia y menores que hayan conocido de las causas respectivas, o por los jueces de ejecución que designe el Consejo de la Judicatura del Estado; sin perjuicio de la coordinación que deban mantener con la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Respecto a los incisos a) y b), el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, acordará, mediante disposiciones generales que establezcan un modelo de distribución de competencias, el ejercicio de las facultades más trascendentes por parte de los jueces de ejecución de penas de otros distritos.

d) Las disposiciones relativas a la ejecución de las medidas de coerción y las condiciones impuestas en la suspensión del proceso a prueba, iniciarán su vigencia conforme vaya entrando en vigor el nuevo sistema acusatorio previsto en Código Procesal Penal para el Estado.

Artículo Segundo.- Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles.- Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo Tercero.- Reglamentos.- El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para los establecimientos penitenciarios, su régimen interior y demás a que se refiere la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Centros de Reclusión Municipal.- Los Centros de Reclusión pertenecientes a los Municipios en los que se ejecutan penas privativas de libertad, atenderán las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, en la medida en que aquella entre en vigor en su ubicación.

La administración de los Centros de Reclusión y la custodia de imputados o sentenciados que actualmente se encuentra a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá hasta que el Estado asuma dicha responsabilidad, en la medida que la capacidad presupuestal lo permita.

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo Quinto.- Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.- Se abroga la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha treinta y uno de octubre del año de mil novecientos setenta y seis.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a uno de marzo del año dos mil once.

Diputado Presidente:

Ing. Eduardo Manuel Ic Sandy

Diputado Secretario:

C. Javier Geovani Gamboa Vela.